



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.273

"LEDESMA, FABIAN ALEJANDRO O
ALEJANDRO FABIAN S/ QUEJA EN
CAUSA N° 86.302 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 5 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.273-Q, caratulada:
"Ledesma, Fabián Alejandro o Alejandro Fabián s/ Queja en
causa N° 86.302 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, el 11 de julio de 2018, en lo que aquí importa, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino que condenó a Fabián Alejandro o Alejandro Fabián Ledesma a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma (v. fs. 10/11 vta.).

Para adoptar tal temperamento, estimó que en el caso no se encontraban abastecidos los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal; que uno de los cuestionamientos versaba sobre tópicos procesales y que si bien la parte había denunciado la arbitrariedad del fallo por evidenciar absurdo valorativo, entendió que, en puridad, esgrimió una opinión discrepante con lo fallado,

///

reeditando las consideraciones llevadas en el anterior recurso, en vez de rebatir concretamente los argumentos dados en la sentencia que aquí pone en crisis (v. fs. 10 vta. y 11).

Señaló que no se advierte que en el presente caso estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el Superior Tribunal de la causa, a fin de tener presente circunstancias excepcionales que permitan la concesión del remedio impetrado, dejando de lado las limitaciones objetivas que la ley establece. Citó el precedente de esta Corte causa P. 106.222 (v. fs. 11).

Sostuvo también que la vía extraordinaria es excepcional y no un remedio ordinario en donde se busca una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados, los cuales habían sido abordados (v. fs. cit.).

II. En oposición a ello, el defensor particular, doctor Rodrigo Ezequiel Morales, articuló queja (v. fs. 12/14).

Allí señaló que el recurso debió admitirse por aplicación de la doctrina sentada en los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte nacional y que la decisión impugnada importó una negación de competencia (v. fs. 12 vta.). Consideró que contrariamente a lo resuelto, en el caso sí se demostró de modo suficiente la conculcación de garantías constitucionales que ameritan la intervención de este cuerpo como Superior Tribunal de la causa.

En particular, expuso que en la vía denegada se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.273

planteó que la sentencia resultó arbitraria por violación al derecho de defensa en juicio, toda vez que los jueces intervinientes no valoraron debida ni acabadamente los elementos de prueba que demostraban la inocencia de su asistido, en particular las contradicciones en los dichos de las víctimas (v. fs. cit. y 13).

Enfatizó que el planteo constitucional estuvo claramente desarrollado en el recurso extraordinario, especialmente en su fundamentación como en el acápite V (v. fs. 13).

En ese discurrir, citó el precedente P. 117.017 de esta Corte.

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. Es que la parte no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo, en tanto por un lado, se limitó a esgrimir una opinión discrepante con la tarea efectuada por el Tribunal de Casación en el marco del art. 486 del código adjetivo, y, por el otro, a insistir en que los cuestionamientos que portaba aquél revestían entidad para ser tratados, no logrando demostrar que se encontraran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que habilitaran la excepción (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

III.2. Finalmente, en lo que respecta a lo resuelto por esta Corte en la causa P. 117.017 "Ramsing" -resol. de 9-IV-2014-, el recurrente no se hizo cargo de las diferencias causídicas entre dicho precedente y las

///las firmas

concretas circunstancias del presente de modo tal de explicitar por qué, pese a ello, se debía resolver en similar sentido.

IV. En definitiva, la presentación directa se devisa inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por la instancia casatoria (conf. arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar la queja incoada por la defensa particular a favor de Fabián Alejandro Ledesma, con costas (arts. 486 *bis* y conchs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Rodrigo Ezequiel Morales en ... *Jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°697